REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00082-00

Socorro, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho mediante providencia del catorce (14) de Julio de dos mil veintidós, (2022), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por, **EDILFONSO AGUIRRE MEDINA** en contra de:

- IGNACIO RUIZ MENESES

Fueron Señaladas las falencias, así:

"…Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades, que deben ser subsanadas:

- ***FUNDAMENTOS DE DERECHO:*** *De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe indicar los fundamentos y razones de derechos, no solo limitarse a señalar una serie de normas como fundamentos y razones de derecho.*

- ***EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:*** *Estas deben ser claras y precisas, el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, en el acápite de pretensiones señala en la demanda: DECIMO: pide ". que se condene al señor IGNACIO RUIZ MEDINA, a indemnizar el accidente laboral sufrido por el trabajador, mientras laboraba para la finca de su propiedad.", debe indicar que clase de indemnización pretende, lucro cesante,* daño emergente o cual *indemnización, perfectamente sustentadas y con las pruebas pertinentes y de ser así debe tener en cuenta lo referente al juramento estimatorio que consagra la ley procesal.*

En la pretensión DECIMO PRIMERA: pide "…*Que se condene al señor IGNACIO RUIZ MEDINA, al pago de la incapacidad laboral, así como a los gastos que ha debido soportar para recuperarse y asistir a los controles médicos…"* Debe ser clara y señalar a cuales incapacidades se refiere.

Se advierte a la demandante que si subsana la demanda, deberá allegarla debidamente integrada, y remitir la misma al demandado…"

El citado auto fue notificado el quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022), y tenía hasta el día veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022), para corregir los errores, pero la parte demandante guardó silencio.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para que corrigiera la irregularidad y dado que no lo hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **EDILFONSO AGUIRRE MEDINA** en contra de **IGNACIO RUIZ MENESES,** radicada al No. 2022-00082-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

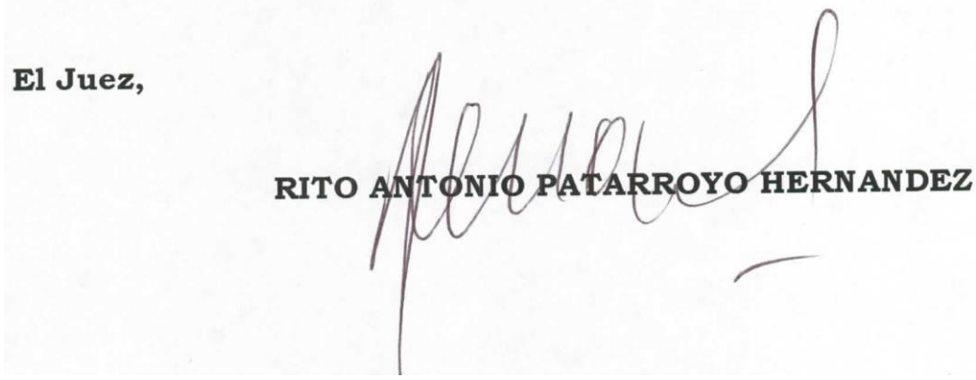

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ